

*blica de los españoles y súbditos de su gobierno. Recopilacion de marzo de 831 páginas 224 á 226, y Recopilacion de 829 páginas 47 á 49.*

DIA 18.—*Providencias de la secretaría de guerra comunicadas al estado mayor general.*

*Se declaran no desertores los que lo fueron en tiempo del gobierno español y los que se separaron de sus cuerpos en Tacubaya antes de la revista de comisario de mayo de 1823.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta promovida por el coronel del cuarto batallon permanente D. Juan Dominguez, sobre la pena que deben sufrir los individuos del cuerpo de su mando que habiendo cometido tres deserciones hubiese sido una en tiempo del gobierno español, otra cuando la dispersion de las tropas de Tacubaya por la destruccion del gobierno imperial, y la tercera despues de haberse establecido el sistema republicano, y en consecuencia se ha servido declarar S. E. que á los desertores que al tiempo de hacerse la independenciam estaban fugitivos y despues tomaron partido en el ejército mexicano, no se les consideren vigentes aquellas deserciones, por ser indudable que las ejecutaron en el servicio de la nacion española y no en el de la mexicana, con quien no habían contraído empeño alguno hasta su nuevo alistamiento: que tampoco se repute por desercion ordinaria la separacion que hicieron de sus cuerpos algunos individuos de las tropas que se hallaban en Tacubaya á las órdenes del Sr. Iturbide, cuando se dispersaron estas por la destruccion del gobierno imperial, y que á los que desde entonces hayan

desertado de sus cuerpos, se les considere las deserciones que hayan cometido, y se les apliquen las respectivas penas señaladas por las leyes y órdenes vigentes á los de sus clases.—De orden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—*[Se circuló por el estado mayor general en 26, añadiendo.]*—Y habiendo consultado al supremo gobierno sobre que se espresase que á las tropas que estuvieron en Tacubaya no se les repute por desercion si se separaron antes de la revista de comisario de abril de ochocientos veintitres, se ha servido resolver con fecha de ayer lo que copio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente de la consulta que promueve V. S. en su oficio número 90 de 19 de este mes, sobre que para mayor claridad de la suprema resolucion del dia anterior, relativa á los individuos que desertaron de las tropas de Tacubaya, se espresase que no se repute por desercion á los que se separaron de sus cuerpos antes de la revista de comisario de abril de aquel año, ha resuelto S. E. que fije V. S. para la desercion de que se trata la revista de comisario de mayo de mil ochocientos veintitres, en que ya estaba enteramente sistemado el nuevo gobierno, que se estableció en aquella época. Y lo digo á V. S. en contestacion para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 23.—*Circular de la secretaría de hacienda.*  
*Previsiones sobre envío de noticias para la formacion de la balanza general de comercio.*

Con el objeto de que la formacion de la balanza general de comercio del año proximo pasado no padezca la demora que las anteriores, provenida de la lenti-

tud con que se han recibido en este departamento de cuenta y razon los datos necesarios para ello, de los defectos que se han notado en muchas de las noticias parciales remitidas por las aduanas marítimas, y de la duplicacion de trabajo que ha ocasionado el recopilarlas á la vez, se ha servido el Exmo. Sr. presidente disponer, que prevenga á V. para que lo haga á la aduana marítima del distrito de esa comisaría general, que en lugar de dividir por trimestres, segun se habia prevenido, las noticias referidas, las forme generales á la mayor brevedad posible del total comercio de importacion, esportacion y cabótage que se haya hecho por los puertos respectivos en todo el año proximo pasado, y que cuide V. S. de remitirlas oportunamente á esta secretaría, previo exámen de estar arreglados en lo demás á los formularios circulados en 27 de setiembre de 1826, entendiéndose esta nueva providencia para los años sucesivos, y por ahora para las aduanas que no hayan remitido ninguna noticia, pues por lo que respecta á las que lo han hecho de alguna parcial, bastará que formen la parte restante del año natural de 827.

*Los formularios que se citan en la anterior se acompañaron con circular de la secretaría de hacienda de dicho dia 27 de setiembre, la cual dice así:*

*Envío de modelos para la formacion de noticias correspondientes á la balanza de comercio.*

Con el fin de que salgan uniformes las noticias que deben formar y remitir á este ministerio todas las aduanas marítimas y fronterizas, para que sirvan á la formacion de la balanza general de comercio, se han estendi-

do con la sencillez posible los modelos por clases bajo los números 1 á 3 de que remito á V. ejemplares para que circulándolos á las oficinas de aquella naturaleza que hay en el distrito de esa comisaría cuide V. de que tengan el mas exacto cumplimiento las advertencias siguientes, como asimismo las que se hallan en las notas finales de los espresados modelos.—El núm. 1 es para solo la clase de comercio de importacion, esto es, deberá comprender aquellos efectos que directamente del extranjero se hayan importado en nuestros puertos y fronteras.—El número 2 se contrahe solamente al comercio de esportacion, es decir, abrazará todos aquellos frutos ó artículos nacionales, incluso la plata y oro que se hayan extraido precisa y directamente al extranjero.—El núm. 3 es para la clase de comercio llamado de cabotage ó costanero, conviene á saber, el tráfico que hacen nuestros buques nacionales de puerto á puerto de la república; por lo que esta noticia solo deberá comprender los efectos del pais y no los extranjeros que conduzcan, porque estos corresponden á la lista de importacion respectiva donde se incluirán.—Con el objeto de facilitar á las aduanas la formacion y envio puntual de las noticias indicadas, es advertencia precisa que en estas solo se deberán incluir los cargamentos cuyos ajustamientos se hallen concluidos, por ser estos realmente los únicos que hacen positivo peso en la balanza de comercio, pues los no despachados ni ajustados (aunque hayan entrado en fechas competentes) harán el suyo luego que lo estén en el mes que les corresponda, porque es claro que no puede haber ajustes si no hay despachos, y sin estos no puede haber contrato material que es lo que se llama



**NUM. 2.**  
**COMERCIO DE ESPORTACION.**

Nomenclatura general.		PRECIOS DE PRINCIPALES ARANCEL O AFORO O VALORES.	
Piezas.	Pesos y medidas.	P. S.	R. S.
A.			
80.000 0	Arrobas . . . . .	Algodon con pepita (exento) paga averia y se calcula su aforo á . . . . .	60.000 0
8.000 8	Arrobas . . . . .	Azucar id. id. . . . .	24.000 0
B.			
200	Millares . . . . .	Bainilla . . . . .	8.000 0
C.			
70	Arrobas . . . . .	Culantro (exento) paga averia y se calcula su aforo . . . . .	52 4
		<b>Total comercio de esportacion . . . . .</b>	<b>92.024</b>

1.ª Por este orden alfabético se pondrán cuantas partidas se hayan importado, sean sus precios de arancel ó aforo, pues siempre se han de figur los mismos que sirven para la esacion de derechos.

2.ª Cuando acontecer que nuestros buques nacionales, procedentes de un puerto á otro de la republica mexicana conduzcan algunos efectos estrangeros, se pondrá mucho cuidado para saber si han satisfecho ó no, como es debido los derechos de importacion é internacion en el puerto de su procedencia; y si las ha satisfecho no se incluirán en la noticia anterior, siendo regla general que los efectos estrangeros han de comprenderse solo en la lista de la aduana donde adelantasen los derechos de importacion.

3.ª A los efectos libres de derechos á su importacion como son, azogue, indiantas &c., se les estampará privadamente los precios que tendrían en el caso de pagarlos, con el fin de que ningun articulo quede sin precios en la balanza general.

4.ª Al pie de cada clase, esto es, al fin de los efectos de importacion y cabotaje se dirá: Que los efectos anteriores fueron importados (ó esportados) en tantos buques que son los siguientes: Bergantín inglés N., capitán N., de 00 toneladas, procedente de tal y contrado en tantos. Goleta americana N., capitán N., de 00 toneladas para tal parte, subió en tantos.—Y por este orden se sentarán las entradas y salidas de los buques ya ajustados, pues los no ajustados se sentarán por ultima nota con la esportacion siguiente.—Que quedan pendientes por ajustar los buques siguientes: Bergata N. su capitán N. procedente de N. con tantas toneladas, enro en . . . . . Bergantín N. capitán N. procedente de N. con tantas toneladas enro en . . . . .

**NOTAS.**

12	000	Piezas . . . . .	Carrinclanes de la india de quince yardas . . . . .	8 0	95.000 0
	500	Docenas.	Cuehillos finos . . . . .	9 0	4.500 0
<b>Total comercio de importacion . . . . .</b>					<b>495.900 0</b>
					<b>395.400 0</b>

NOTA.

Por el mismo órden alfabético se espresarán todos los artículos de esportacion, (incluyendo la plata y oro acuñados ó labrados) ya sean de los que adeuden derechos ó de los que no los causen, en la inteligencia de que los precios serán siempre los mismos por los cuales se exijan los derechos aunque solo sea el de averia; pero aquellos que en lo absoluto no los adeudasen, se les estamparán los precios que tendrian si los pagaran, todo con el fin de que ningun artículo quede sin valor en la balanza general.

NUM. 3.

COMERCIO DE CABOTAGE.

PRECIOS DE PRINCIPALES  
ARANCEL O AFORO O VALORES.

	Piezas.		Medidas.	P. Rs.		P. Rs.		
<i>Nomenclatura general.</i>								
A.								
8.000 0	Arrobas..	.....	Algodon con pepita.....	á	0 6	6.000 0		
5.000 0	Arrobas..	.....	Almidon.....	á	2 0	10.000 0		
B.								
600. 0	Docenas..	.....	Badanas.....	á	6 0	3.000 0		
C.								
20.000 0	Costales.	.....	Costales de pita.....	á	0 3	7.500 0		
4.000 0	Docenas..	.....	Cordovanos.....	á	9 0	36.000 0		
				Total comercio de cabotage....				62.500 0

NOTA.

El comercio llamado de cabotage es el que hacen nuestros buques nacionales de puerto á puerto de la república, y por lo mismo es considerado como comercio terrestre para lo interior, en cuya inteligencia, la lista ó noticia de los efectos que ha de comprender, solo se estenderá á los efectos del país que se hayan estrahido en cada aduana marítima, y no de los importados porque esto sería duplicar los valores, mediante á que los efectos que son de importacion en una aduana son de esportacion en la de su procedencia, y si una y otra los incluyesen, claro está que se duplicarian.

Se dice que ha de comprender solo los efectos nacionales, porque en cuanto á los extranjeros debe observarse lo prevenido en la segunda nota del comercio de importacion con el fin tambien de evitar la duplicidad.

**DIA 25.—***Providencia de la secretaría de guerra.*

*Los comisarios franqueen á los cuerpos de milicia activa á quienes pasen revista dos extractos de esta.*

Con fecha de ayer me dice el inspector de milicia activa lo que copio.—A pesar de la superior orden que V. E. se si vió comunicarme en oficio de 17 de setiembre de 1825, [*no se estampa porque nada añade*] para que los Sres. comisarios de los estados franquearan á los cuerpos de la arma á quienes les pasasen revista, dos extractos de ella para que uno archivase el cuerpo y el otro se dirigiese á esta secretaría; algunos se rehusan de hacerlo á pesar de los reclamos que hacen los comandan-

tes respectivos, como muy posteriormente ha sucedido al de la compania de caballeria guarda costa de Acayuca, á quien se le ha negado por el comisario subalterno del mismo punto; en esta virtud ruego á V. E. se sirva recordar aquella su primera disposicion para que tenga su puntual y debido efecto en obsequio de evitar atrasos en el servicio.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 26 del propio mes.*]

**DIA 26.—***Ley. Se autoriza al gobierno para el establecimiento de estafeta en Jálpan.*

Se autoriza al gobierno para el establecimiento de una estafeta en el pueblo de Jálpan, del estado de Querétaro.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 12 del siguiente mes.*]

**DIA 28.—***Providencia de la secretaría de guerra comunicada al estado mayor general.*

*Que de conformidad con lo prevenido en el art. 16 tit. 5.º de la declaracion de milicias del año de 1767 [Recopilacion de 834 pág. 393], á los sargentos de los batallones activos no se permita pasar en su clase á los permanentes.*

*Ley. Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprehensivo desde 1.º de julio de 1827 hasta 30 de junio de 1828.*

**Art. 1.º** Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprehensivo desde 1.º de julio de 1827 hasta 30 de junio de 1828, en los términos siguientes: